

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA PO BOX 191179

SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1179

9 de febrero de 2010

Hon. Carlos J. Méndez Núñez Presidente Comisión de Gobierno Cámara de Representantes El Capitolio San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Re: Plan de Reorganización Número 1

Estimado Presidente Méndez Núñez y Miembros de la Comisión:

Reciba un saludo cordial a nombre de los que laboran en la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada. Estamos aquí con el propósito de emitir ante esta Comisión nuestros comentarios con respecto al Proyecto de Reorganización Número 1 el cual pretende enmendar la Ley Núm. 20 de 2001, según enmendada, la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada y la Ley Núm. 134 de 30 junio de 1977, según enmendada, la Ley Núm. 454 de 2000 y la Ley Núm. 203 de 2007, según enmendada; derogar la Ley Núm. 1 de 2001, según enmendada, la Ley Núm. 1 de 2001, según enmendada y la Ley Núm. 203 de 2004; reorganizar las funciones, poderes facultades y responsabilidades de las personas con impedimentos, los veteranos, los pacientes beneficiarios de la Reforma de Salud, las mujeres y las personas de edad avanzada; reorganizar las funciones, poderes facultades y responsabilidades de la Oficina del Procurador del Ciudadano ("Ombudsman") y responsabilidades de la Oficina del Procurador del Ciudadano ("Ombudsman")

adscribir dicha Oficina a la Rama Ejecutiva; crear la Oficina del Procurador de la Salud y la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de Edad Avanzada; transformar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión en la Oficina del Procurador de las Comunidades; crear la Oficina de Administración de las Procuradurías ("OAP"), como componente administrativo y operacional de las Procuradurías; establecer la jurisdicción de la OAP y de cada una de las procuradurías conforme a la organización gubernamental propuesta.

En primer lugar es imprescindible traer a colación algunas características poblacionales muy significativas. Según las estimaciones para el año 2008 del Negociado Federal del Censo, la población de edad avanzada en la isla era de 754,668 personas, representando el 19.1 por ciento de la población de la isla. Mientras que para el año 2010 se plantean unos números porcentuales mucho más alarmantes cuando la población de edad avanzada alcanzará una proyección de 802,587 (20.1%) y donde por primera vez en la historia de Puerto Rico se iguala a la población de 15 años o menos. A partir del año 2010 la población de edad avanzada ascenderá mientras que la población de 15 años o menos descenderá significativamente.

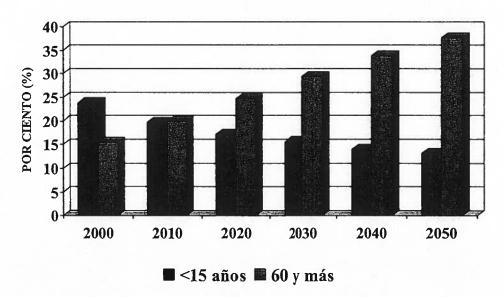
Proyecciones de la Población de 60 Años o Más Años 2000 – 2050 Puerto Rico

Año	Población de 60+	Población Total	Por ciento de la Población de 60+
2006	698,358	3,927,776	17.7
2009	778,115	3,966,213	19.6

Año	Población de 60+	Población Total	Por ciento de la Población de 60+
2020	1,026,277	4,053,406	25.3
2030	1,225,627	4,038,591	30.3
2040	1,371,015	3,911,615	35.0
2050	1,441,808	3,696,940	39.0

Fuente: US Bureau of the Census, International Dala Base. Preparada por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, 2009.

Población de Edad Avanzada y Población de 15 años o Menos



Fuente: Negociado del Censo Federal

En el análisis de la distribución por género se observa que según las estimaciones del Negociado Federal del Censo para el año 2008, la población de edad avanzada cuenta con 424,308 mujeres y 330,360 hombres. Cerca de la mitad de la población de edad avanzada presenta una situación económica pobre.

En segundo lugar y acorde con el aumento de la población de personas de edad avanzada el desarrollo de política pública ha sido uno de crecimiento, en los derechos de las personas de edad avanzada. El desarrollo de la política pública creada en bienestar de la población de edad avanzada en Puerto Rico se remonta a varias leyes que en su exposición de motivos plantean unos propósitos de justicia social, igualdad, concesión de poderes y coordinación de esfuerzos interagenciales que garantiza la calidad de vida de las personas de edad avanzada. Los cambios estructurales surgidos fueron de avanzada y obligaron a crear otras estructuras que llenan las expectativas tanto fiscales como programáticas y de fiscalización de las leyes, y que a su vez cumplen con los estándares de la ley federal. En el año 2004, se crea la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada, la cual dio inicio a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada. Esta Agencia se convirtió en la primera en la historia de Puerto Rico con poderes cuasi-judiciales en defensa de la población de edad avanzada. De manera que se garantizarán los derechos de las personas de edad avanzada, la fiscalización, implementación y coordinación de servicios. Esta Oficina provee para la defensa de la población utilizando alternativas administrativas, así como también medidas en donde se utilizarán de inmediato los foros judiciales. Contando así con los mecanismos para velar por el cumplimiento con la política publica de parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas.

Los poderes cuasi-judiciales de la Oficina le otorgaron la autoridad de recibir, atender, investigar, procesar, resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada, le nieguen los beneficios y oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficio. Además se conceden los remedios pertinentes conforme a Derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las personas de edad avanzada. Por otro lado, la Oficina tiene el poder de fiscalizar, investigar, reglamentar,

planificar y coordinar con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada. Los poderes otorgados fueron basados en la política pública enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older American Act of 1965" y de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada así como otras leyes.

Conforme a la explicación antes descrita del desarrollo histórico de política pública se han aumentado los derechos, poderes y garantías para el desarrollo de nuevos programas que van acorde con las necesidades y situaciones que atentan contra los derechos de las personas de edad avanzada. Hoy, nuestra estructura organizacional ofrece una garantía de cumplimiento de los estándares programáticos y fiscales establecidos por el gobierno federal y estatal, y llenando además las expectativas de las personas de edad avanzada.

En tercer lugar, actualmente nuestra Oficina es la delegada por ley como la agencia estatal administradora y receptora de cualesquiera fondos o aportaciones concedidos por las leyes federales para los programas de personas de edad avanzada. Esta Agencia por medio del Plan Estatal para los años 2009-2013, sometido por el Gobernador Honorable Luis Fortuño el 15 de junio de 2009 y aprobado por el Gobernador Honorable Luis Fortuño el 15 de junio de 2009 y aprobado por el Gobierno Federal, se designó como la única agencia administradora y encargada de poner en vigor localmente los programas federales para personas de edad avanzada establecidos en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965". Como referencia en la Ley federal del "Older American Act" se establece: (45CFR1321- Sec. 1321.9 The State shall designate a sole state agency to develop and administer the State Plan required Ander this part and serve as the effective advocate for the elderly within the state). Each such plan shall: (1) provide, through a comprehensive and coordinated system, for supportive services, nutrition services, and, where appropriate, for the

establishment, maintenance, or construction of multipurpose senior centers, within the planning and service area covered by the plan, including determining the extent of need for supportive services, nutrition services, and multipurpose senior centers in such area. (9) The plan shall provide assurances that the State agency will carry out, through the Office of the State Long-Term Care Ombudsman, a State Long-Term Care Ombudsman program in accordance with section 712 and this title. (11) The plan shall provide that with respect to legal assistance).

Cumpliendo con los objetivos del Plan Estatal, nuestra Oficina se fundamenta en una "Procuraduría Única" que va acorde con los estatus del "Older American Act", fiscaliza y coordina los servicios a las personas de edad avanzada mediante una estructura validada y aprobada por el Gobierno federal que garantiza a su vez los derechos de las personas de edad avanzada mediante mecanismos cuasi-judiciales y fiscalización de entes públicos y privados. Este Plan, a su vez, establece la estructura de coordinación de servicios a través de toda la isla mediante dos (2) agencias de área en envejecimiento regionales las cuales operan en un 100% con fondos federales. De la misma manera, estas regiones cuentan con cinco (5) Oficinas satélites. Para estas Oficinas no tenemos gastos de renta ya que se encuentran en predios municipales mediante acuerdos colaborativos. Esta ley federal demanda integral servicios de varios títulos que no pueden ser divididos ni fiscal, ni programáticamente. Estos a su vez establecen una serie de programas y servicios mediante la distribución poblacional y fondos por medio de una formula estandarizada para todos los estados y territorios. Cuando hablamos de programas y servicios nos referimos a fondos que se designan para proveer comidas al hogar, transportación, cuidado para las personas con Alzheimer. educación, defensa, servicios de equipo médico y líneas de vida para ayudar a los familiares que cuidan personas de edad avanzada, recreación y ejercicio. etc. con procedimientos que garantizan que no hay duplicidad. Como referencia en la ley federal del "Older American Act" se establece: (Section. 301. (a) (1) It is

the purpose of this title to encourage and assist State agencies and area agencies on aging to concentrate resources in order to develop greater capacity and foster the development and implementation of comprehensive and coordinated systems..) Section. 306. (a) (1) provide, through a comprehensive and coordinated system, for supportive services, nutrition services, and, where appropriate, for the establishment, maintenance, or construction of multipurpose senior centers, within the planning and service area covered by the plan, including determining the extent of need for supportive services, nutrition services, and multipurpose senior centers in such area).

Por otro lado, la ley federal establece que la Oficina será la que garantizará la defensa de la población de edad avanzada contra cualquier ente gubernamental y privado en representación de sus intereses, sin ningún conflicto de interés. Esto coloca la Oficina como el único ente gubernamental que puede llevar a cabo dichas funciones en este momento con respecto a esta población. El seguimiento constante de todos los reclamos y quejas de la población de edad avanzada se debe a una estructura capaz de oír, atender y reaccionar a sus necesidades de forma inmediata.

Esta ley, de la misma manera, establece que cualquier cambio en su estructura aprobada en el plan estatal tiene que ser aprobado por el gobierno federal. De no seguir lo establecido por el gobierno federal se estará violentando la ley lo que pondrá en riesgo los 26 millones de dólares que recibimos en este momento y que impactan a más de 400,000 personas anualmente. Como referencia en la Ley federal "Older American Act" se establece (State Plans, Section. 307. (a) Except as provided in the succeeding sentence and section 309(a), each State, in order to be eligible for grants from its allotment under this title for any fiscal year, shall submit to the Assistant Secretary a State plan for a two-, three-, or four year period determined by the State agency..), (3) in the administration of the plan if there is a failure to comply substantially with any such provision of subsection (a) the Assistant Secretary shall notify such State

agency that no further payments from its allotments under section 304 and section 308 will be made to the State.

Como muy explícitamente establece la ley federal, los fondos tienen que ser administrados por un solo ente gubernamental quien haya demostrado la eficiencia y eficacia significativamente. La Oficina mediante la eficiencia y eficacia que la distinguen ha obtenido otros fondos federales por \$1.7 millones que a su vez proveen una serie de servicios que forman parte del propósito de atención integral y holística de la persona de edad avanzada establecido así en la ley federal del "Older American Act".

Además de la importancia de la administración de los fondos federales del "Older American Act" y los servicios que se ofrecen a través de esta Oficina es importante destacar que el Gobierno de Puerto Rico tiene una relación contractual con el Departamento de Salud de los Estados Unidos al firmar y ser aprobado un Plan Estatal para Puerto Rico, así como todas las regulaciones relacionadas. Por consiguiente cualquier violación al acuerdo con el Gobierno Federal pudiera tener el efecto de paralización de fondos federales y la consecuencia directa será: el estrangulamiento fiscal de los municipios y organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios a esta población y paralizar los servicios a las miles de personas de edad avanzada que los reciben diariamente, el abandono de los miles de casos en el tribunal que hoy representan vidas en riesgo y la cancelación de servicios a miles de familiares que hoy sufren el agotamiento del cuido de alguna persona de edad avanzada sin ningún otro recurso. Con esta acción el Gobierno de Puerto Rico podría violar las estipulaciones establecidas por el Gobierno Federal en su relación de obligación contractual. La estructura actual de nuestra Agencia ha estado en funciones desde el año 2004 y ha probado ser eficiente y efectiva según la autoridad máxima en esta materia, que es la "Adminsitration on Aging" quien tiene a cargo la evaluación y adjudicación de los fondos federales autorizados

por el "Older American Act" para todos los estados y territorios. No entendemos como el "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" sin ninguna evidencia científica y sin competencias en la materia pueda llegar a determinar que procede la eliminación actual de nuestra Oficina.

En cuarto lugar, acorde con lo que se establece en la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como "El Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva" le expresamos a esta Honorable Comisión que el "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" creado en virtud de esta Ley y en representación del Gobernador en ningún momento llevó a cabo una amplia evaluación de nuestra Oficina. Esto quiere decir que según establece dicha Ley nuestra Oficina no fue evaluada a través del desarrollo de un plan de trabajo para la reorganización, en los conceptos de eficiencia (tiempo, procesos y costos) y menos aún la eficacia (resultados) en los servicios críticos. Tampoco se evaluó el área fiscal, programática, manejo de fondos y menos aún sus reglamentos. Así como tampoco, se obtuvo información para llevar a cabo el informe explicativo que describa y plantee el incumplimiento con las expectativas de la clientela o servicios que han sido duplicados. En adición, como establece la Ley dicho "Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva" no citó a reunión a la Agencia o algún representante para discutir las propuestas de cambios que se estaban evaluando y su efecto, así como tampoco los borradores del plan de reorganización. Se desconoce si ante la Asamblea legislativa fue sometido el informe explicativo, mediante el cual se justifica la necesidad de la aprobación del "Plan de Reorganización Número 1" según reza en la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, entre las funciones, facultades y deberes del Consejo. Solicitamos por escrito al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario de Estado quien es el presidente del "Consejo de Modernización" establecido en virtud de la Ley Núm. 182 del año 2009, el plan de trabajo antes descrito por conocer que el mismo es un documento público y el mismo no se nos suministró. Ante esta solicitud no contestada, procedimos a someter un recurso de mandamus al tribunal con el propósito de obtener los mismos, pues entendemos que no se

cumplió con la Ley Núm. 182 en pleno conocimiento de lo que se esboza en ella y concientes de que es imposible que se haya llevado a cabo una evaluación como la establecida. Queremos hacerle constar a esta Honorable Comisión que a nuestra Oficina no se le peticionaron documentos, no se visitó para evaluar su funcionamiento, así como tampoco sus reglamentos, datos, informes y estadísticas.

En quinto lugar, como fue explicado anteriormente, la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada no se puede comparar con las demás procuradurías ya que es un ente que se basa en una ley federal la cual establece unas funciones diferentes y establece su autoridad, estructura, programas y además le otorga el 90% de los fondos para su operación. Además, a lo descrito anteriormente con la derogación de la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada, el "Plan de Reorganización Número 1" deja sin efecto la garantía del cumplimiento de los derechos otorgados a la población de edad avanzada. También, aumenta la burocracia y no requiere del procurador designado y de su personal el conocimiento en el área de especialidad de esta población. Por otro lado, la implantación de la estructura propuesta establece un costo mucho más alto para el pueblo de Puerto Rico.

En la declaración de política pública, en el "Plan de Reorganización Número 1" estipula en sus propósitos el brindar servicios" de forma eficiente, eficaz e integrada...". Sin embargo, no ofrece ninguna información o datos que justifiquen o evidencien que esto no está ocurriendo en nuestra Procuraduría. Separar las funciones programáticas de las administrativas, añadiendo un nivel adicional de burocracia en los procesos y toma de decisiones, aún en las funciones que permanecen; es incompatible con la pretensión de brindar servicios "de forma eficiente, eficaz e integrada..."

Actualmente la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada atiende los reclamos de la población pensionada de 60 años o más.

Los resultados de esas gestiones benefician de igual manera a los pensionados menores de 60 años. De esta forma no es necesario incluir a los pensionados como parte de la población ha atender. El asignar explícitamente mediante ley el atender a todos los pensionados crearía un conflicto con el "Older American Act". Dicha Ley federal establece que los fondos serán utilizados exclusivamente para la población de 60 años o más. Por lo que incluir a los pensionados menores de esa edad, pondría en riesgo los fondos que se reciben. Como referencia de la Ley del "Older America Act" se establece: (Sec. 301, (d) (1) any funds received under an allotment as described in Sec. 304 (d), shall be used only for activities and services to benefit older individuals as specifically provided for in this titles.

Otra razón para oponernos a este "Plan de Reorganización" es que el mismo no establece que sucederá con la administración de los fondos federales obtenidos mediante la ley del "Older American Act" y otros fondos federales que obtenemos en la actualidad. Por lo tanto nos preguntamos qué va pasar con dichos fondos federales que ascienden a 26 millones con los que se impactan a más de 400,000 personas de edad avanzada al año.

En lo que respecta a la Oficina de Administración de las Procuradurías (OAP) y las funciones que se le asignan deja relegada o eliminada la autonomía e independencia actual de los procuradores como especialistas en las diferentes poblaciones. Al investirse con el poder de evaluar y emitir recomendaciones con respecto a las reclamaciones el Administrador de la OAP, se saca fuera del ámbito de los procuradores la determinación final sobre de vistas administrativas e imposición de multas por violaciones de derechos y otros incumplimientos.

En definitiva esta nueva estructura devalúa y resta independencia de criterio al rol de los procuradores y les coarta en su función de imponer sanciones y multas. Por otro lado, adjudica una función de evaluación de

asuntos especializados en materia de conocimientos académicos y de procesos de prestación de servicios especializados a un funcionario con rango de "Administrador", a quien no se le requieren competencias en estas áreas. Es imposible que un solo funcionario pueda tener el manejo de conocimientos y competencias profesionales para la evaluación y determinación de estos asuntos en ámbitos que corresponden en la seis (6) Procuradurías. Esto requeriría un costo adicional para otro personal especializado para ser eficiente. En adición a que se perdería la identificación de las diferentes poblaciones con sus Procuradores, al tener que pasar por un intermediario "Genérico" antes de lograr atención directa por el personal especializado de cada una. En resumen le pregunto a esta Honorable Comisión ¿Para qué existirán los procuradores si sus funciones quedan eliminadas y no podrán defender a la población para la cual fueron creadas?

En nuestro caso además la estructura establecida por el "Plan de Reorganización" contempla la eliminación de la coordinación estrecha que debe haber entre las funciones programáticas y administrativas en cuanto a: la otorgación de propuestas, asignación y manejo de fondos a proveedores de servicios y grupos auspiciadores, manejo de presupuestos, transferencias de partidas, informes, etc. que actualmente están bajo la supervisión integradora de la Procuradora, quien tiene la función última de toma de decisiones, que sabemos surgen a diario. Bajo la estructura que se propone estas decisiones tendrían que coordinarse entre dos ejecutivos imponiéndose una dilación de todos los procesos fiscales y programáticos, sin tener claro quién tiene la autoridad final. Esto crea además una duplicidad en las líneas de comunicación de parte de proveedores de servicios y grupos auspiciadores en la comunidad, en cuanto ha asuntos programáticos que tienen impacto en lo fiscal, como son la mayoría de estos asuntos.

En lo relacionado al manejo de querellas la estructura administrativa propuesta supone atender todas las poblaciones servidas por las (6) seis

procuradurías, las cuales tienen unas particularidades. El peritaje y la sensibilidad hacia la población de edad avanzada son esenciales. Para estos fines se tendrían que establecer un sistema sumamente complejo que fuera acorde con todas las especificaciones federales con el propósito de atender y canalizar las llamadas de quejas y reclamos de las (6) seis procuradurías. Esto impondría un tiempo de espera muy largo para el ciudadano, requeriría de un personal especializado en cada procuraduría para: entender, discernir y referir adecuadamente. Basado en nuestra experiencia es imposible que un mismo personal tenga las destrezas y conocimiento necesarios sobre todas las procuradurías. Esta estructura evita el llevar a cabo estas funciones de forma competente y ha tono con el aumento en la demanda de servicios que se espera con el crecimiento de este sector de la población.

En el caso exclusivamente de la eliminación de nuestra Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada, y la creación de una nueva Oficina llamada "Procurador de las Personas Pensionadas y de Edad Avanzada" se mantienen algunas funciones de la Procuraduría, aunque eliminando las más importantes, como lo son el recibir, atender, investigar y procesar querellas. Nuestra Oficina no solo hace referidos.

Por otro lado, el "Plan de Reestructuración" además de la eliminar la autonomía e independencia de los procuradores descrita anteriormente, dispone que no defenderá a la población cuando exista un remedio adecuado en ley o cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia con competencia. Es indispensable indicar que toda situación tiene potencial de remedio en ley, para evitar que la Oficina intervenga pudiéndose cualquier caso amparar bajo el ámbito de no jurisdicción. Por otro lado, y aún más fundamental, tenemos el caso de que si el ciudadano es atendido por otra agencia la Oficina no podrá intervenir, por lo que nos preguntamos: ¿Qué pasará con los miles de casos que tenemos, entre ellos muchos de riesgo, donde las agencias no quisieron intervenir, no hicieron su trabajo o no realizaron su trabajo conforme a

derecho?, Como es el caso de Aguadilla donde nuestra Oficina demandó al Departamento de la Familia en el año 2007 ya que no cumplió con una orden del Tribunal y la persona de edad avanzada fue arrollada por un carro y murió, un día antes de celebrarse una segunda vista a petición nuestra en reclamo del incumplimiento del Departamento de la Familia con la orden anterior.

Además la Oficina tampoco podrá intervenir cuando una investigación este siendo llevada a cabo por una agencia con competencia. Esto plantea la siguiente pregunta: ¿Qué pasará cuando una agencia viole los derechos de la persona de edad avanzada como parte de su intervención la cual esta provocando daños? La situación se complicaría aún más cuando nuestra Oficina tenga un caso contra otro procurador, como fue el caso de nuestra Oficina y la del Procurador del Ciudadano. En dicho caso el mencionado Procurador emitió informes a favor de una parte y nuestra Oficina compareció en representación de la persona de edad avanzada. ¿Qué pasará con los casos de victimas de delito que las agencias diariamente rechazan? ¿Qué pasará cuando el Gobierno de Puerto Rico sea demandado debido a violaciones de ley HIPPA por no tener las exenciones en Ley que provee a programas de nuestra agencia la Ley federal? ¿Qué pasará cuando las agencias en medio de un caso de personas de edad avanzada en condiciones infrahumanas estén discutiendo para no asumir la responsabilidad de a quien le corresponde trabajar el caso, como frecuentemente sucede? ¿Qué pasará cuando las agencias no quieran atender los reclamos de las personas de edad avanzada cuando no están bajo los niveles de pobreza?. Nos seguimos planteando estas y otras muchas interrogantes cuando evaluamos la estructura propuesta en el "Plan de Reorganización".

Es importante destacar que mediante esta descripción extensa, fundamentada en casos reales, se establece una clara violación a los derechos de las personas de edad avanzada. Por otro lado, es apremiante reconocer, que en la evaluación y análisis apliquen "trato igual" en cuanto a las prerrogativas,

Pág. 15

justificaciones, excepciones y consideración de "no aplicabilidad" de este "Plan

de Reorganización" que se le ha lo torgado a la Oficina de la Procuradora de las

Mujeres. Entendemos que la población que atendemos se afecta de igual forma

mediante este "Plan de Reorganización".

En conclusión, por el análisis en derecho antes descrito y la justificación

informada con la evidencia presentada fundamenta las terribles consecuencias

del "Plan de Reorganización" y la indiscutible laceración de los derechos de las

personas de edad avanzada. Por lo antes expuesto en esta ponencia nos

reiteramos en nuestra oposición al "Plan de Reorganización Número 1" y le

solicitamos a esta Honorable Comisión con mucho respecto el que no avale el

mismo en bienestar de las más de 800,000 personas de edad avanzada que

tiene puesta en ustedes sus esperanzas. Agradezco a esta Honorable Comisión

y me pongo a la disposición de este cuerpo para cualquier menester en que la

Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada pueda ser útil a la

población con quien estamos comprometidos.

Atentamente,

Prof. Rossana Lopez León, MSG

Procuradora /